



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, las partes Jennifer Heredia Young y Guillermo Iván López González, allegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de los bienes que hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud a los inventarios y avalúos aportados, el cual quedó establecido así:

**ACUERDO TRANSACCIONAL**

Existe un acuerdo de voluntades en transar el negocio jurídico consistente en:

**PRIMERO:** Los señores **GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ** y **JENNIFER HEREDIA YOUNG**, acuerdan que dentro de la sociedad conyugal únicamente se tendrá como activo el bien inmueble ubicado de la Flora IV etapa en la calle 32A norte número 2-165 en la ciudad de Cali valle con un área de 54.26 M2 con coeficiente de 0.93%; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-916258 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 3420 del 7 de noviembre del 2015 otorgada en la Notaría 18 de Círculo de Cali Valle. Este inmueble fue adquirido por la señora **JENNIFER HEREDIA YOUNG** en vigencia de la sociedad conyugal por compra que le hizo a la **SOCIEDAD CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S.**, como consta en la escritura pública número 3420 antes citada. Este inmueble tiene un avalúo comercial de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$157.354.000)**.

El inmueble antes relacionado, se determina así: Se trata del **APARTAMENTO 904-A Bloque A** que hace parte del conjunto multifamiliar Rincón de la Flora IV etapa en la calle 32A norte número 2-165 en la ciudad de Cali valle con un área de 54.26 M2 con coeficiente de 0.93% inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-916258.

**LOTE NÚMERO 1** de la Manzana L, **RINCÓN DE LA FLORA IV.** - Ubicado en la Ciudad de Cali, en la avenida 2BN entre calle 32N y 32AN, con área de 5.884.98 m2. Según el plano que se protocoliza el lote 1 de la manzana L, está determinado por el polígono comprendido entre los puntos A, B, E, F, A: NORTE: Del punto A (N 12.332.007 E 12.599.704) al punto B (N 12.293.117 E 12.682.344) línea recta en distancia de 91.49 metros colindando con la carrera 32A. ORIENTE: Del punto B al punto E (N 12.238.947 E 12.656.075) línea recta en distancia de 58.81 metros colindando con el lote 2 manzana L producto de Esta división material. SUR: Del punto E al punto F (N 12.238.947 E 12.357.678) línea recta en distancia de 104.02 metros colindando en la Calle 32A. OCCIDENTE: del punto F al punto A inicial línea recta en distancia 60.39 metros colindando con la avenida 2BN. Conforme a la carta catastral urbana este predio se desprende del predio de mayor extensión identificado con el No. Predial J086900010000. Predio identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el folio de Matrícula Inmobiliaria Global No. 370-910211, cuyos linderos y demás características

quedaron determinados en la citada escritura pública número 1.119 del 23 de abril del 2.014 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Cali.

**SEGUNDO:** El señor **GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ** de manera libre y consciente y conforme lo estatuido en el artículo 1775 del Código Civil expresa que renuncia a los gananciales que le corresponden o llegaren a corresponder en relación al bien inmueble antes relacionado para lo cual solicita le sea adjudicado la titularidad del **CIENTO POR CIENTO (100%)** a la señora **JENNIFER HEREDIA YOUNG**.

**TERCERO:** La señora **JENNIFER HEREDIA YOUNG**, de manera libre y consciente y conforme lo estatuido en el artículo 1775 del Código Civil expresa que renuncia a los gananciales que le corresponden o hubiese podido llegarle a corresponder en relación a las acciones de que fue titular el señor **GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ** en relación a la Sociedad **PRIME INGENIERIA Y MANTENIMIENTO SAS** con Nit. 900955594-6 y de las cuales se aceptó debérsele a título de recompensa al haberse dado la venta de las acciones con anterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal.

**CUARTO:** La señora **JENNIFER HEREDIA YOUNG**, de manera libre y consciente manifiesta que en razón a la adjudicación que del **CIENTO POR CIENTO (100%)** y a título de **GANANCIALES** se le va a hacer en relación al bien inmueble ubicado de la Flora IV etapa en la calle 32A norte número 2-165 en la ciudad de Cali valle con un área de 54.26 M2 con coeficiente de 0.93%; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-916258 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 3420 del 7 de noviembre del 2015 otorgada en la Notaría 18 de Círculo de Cali Valle, renuncia al cobro de tales pasivos y asumiendo el pago de dichos pasivos con dineros propios, exonerando al señor **GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ** de cualquier cobro al respecto.

**QUINTO:** Las partes acuerdan que renuncian a los demás pasivos que llegaren a aparecer en relación a la sociedad conyugal, debiendo asumir como propios los que llegaren o lleguen a existir con ocasión a los bienes en cabeza de cada uno de ellos.

**SEXTO:** Los señores **GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ** y **JENNIFER HEREDIA YOUNG**, acuerdan que en razón a que el bien inmueble ubicado en la carrera 62C número 9-173 urbanización Seguros Patria de la ciudad de Cali Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-123997 y ficha catastral número 760010100198800130022000000022, fue adquirido con anterioridad al surgimiento de la sociedad conyugal deberá ser excluido de la sociedad conyugal como **ACTIVO**. Sin embargo, comoquiera que ostentan la calidad de copropietarios se comprometen a acabar con dicha comunidad, obligándose a no poner obstáculos en la comercialización de dicho inmueble, debiendo brindar cada uno de ellos colaboración y ayuda en los trámites que sean necesarios para lograr la venta en el menor tiempo posible.

Ahora en cuanto a los gastos que con ocasión a la administración de dicho inmueble ha ejercido el señor GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ, las partes declaramos que nos encontramos a PAZ Y SALVO por todo concepto al 31 de agosto de 2022, advirtiendo que a partir del mes de septiembre del año 2022 y una vez efectuados los pagos que demande la existencia y conservación del inmueble, además del pago del valor de la acreencia hipotecaria, deberá el señor GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ consignar a órdenes de la señora JENNIFER HEREDIA YOUNG el saldo que a su favor quede.

Es importante advertir que al momento de la venta del mencionado inmueble se deducirá del saldo pactado como precio de la negociación el saldo adeudado por concepto de crédito hipotecario, además de los gastos que ocasione la venta y que deba asumir la parte vendedora, en este caso, los señores GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ y JENNIFER HEREDIA YOUNG.

Acuerdan las partes que la venta del inmueble no podrá exceder de cuatro (4) meses, desde el momento de suscripción de este documento, so pena de quedar en libertad para acudir a la administración de Justicia y hacer valer sus derechos, para lo cual las partes solicitarán de común acuerdo avalúo comercial del inmueble para tener una base en cuanto al valor actual del inmueble. Los cánones de arrendamiento que se obtengan deberán ser distribuidos por partes iguales entre la señora JENNIFER HEREDIA YOUNG y el señor GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ, una vez cubiertos los pagos relacionados con la existencia y conservación del inmueble, los cuales deben de ser acordados entre ambos previa justificación de los mismos y acreditación a través de las facturas o documentos del caso.

**SEPTIMO:** Las partes acuerdan que los dineros que por concepto de embargo de canones de arrendamiento del bien ubicado en la carrera 62C número 9-173 urbanización Seguros Patria de la ciudad de Cali Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-123997 reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, le corresponden al señor GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ, razón por la cual solicitan la entrega en su favor.

**OCTAVO:** Los señores GUILLERMO IVÁN LÓPEZ GONZÁLEZ y JENNIFER HEREDIA YOUNG, en razón al presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión al proceso de DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL fueron decretadas y debidamente materializadas.

**NOVENO:** El presente acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada material, declarándose en paz y salvo así las partes y solicitando la terminación del proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q., bajo el radicado número 2018-00378-98.

Una vez revisado el acuerdo al que llegaron las partes, se evidenció que el mismo refleja los bienes objeto de liquidación de sociedad conyugal, que fueron inventariados dentro de este asunto, el cual se encuentra ajustado a derecho, Maxime cuando en el acuerdo se encuentra plasmada la manifestación libre y voluntaria de las partes para llegar al convenio, por lo que al cumplir la solicitud los requisitos de ley, se aceptará la transacción presentada.

Por otro lado, las partes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al igual, que la entrega de las sumas de dinero que reposan en la cuenta de depósitos judiciales para que sean entregados al demandado.

Ahora verificado el portal web del Banco Agrario se advierte que a la fecha obra la suma de \$ 11.594.260, para ser entregados al demandado, conforme a lo solicitado.

Consecuencia de lo acordado por las partes, y como quiera que así se expuso en el cuerpo del acuerdo, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistentes en:

- El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-123997, ubicado en la carrera 62C número 9-173, Urbanización Seguros Patria, en la ciudad de Cali, Valle.
- 
- El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-916258, apartamento 904-A Bloque A, Conjunto multifamiliar Rincón de la Flora IV etapa I Vis, en la Calle 32ª Norte Numero 2-165 de la ciudad de Cali -Valle.
- 
- El Embargo de las Acciones que posee el demandado Guillermo Iván López González, en la SOCIEDAD PRIME INGENIERA MANTENIMIENTO S.A.S.
-

- El embargo y retención de los dineros que existen en las cuentas de ahorro y/o corrientes que el demandado tenga en los Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Caja social, Banco Popular, Banco Itaú, Colpatría, Banco BBVA.
- 
- El embargo de los dineros que, por concepto de canon de arrendamiento, se explota en el bien inmueble ubicado en la carrera 62C número 9-173 urbanización Seguros Patria en la ciudad de Cali, departamento Valle del Cauca, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-123997. Líbrese por el centro de servicios el respectivo oficio al arrendatario.
- 
- El embargo de los dineros que, por concepto de canon de arrendamiento, se explota en el bien inmueble ubicado en el conjunto multifamiliar Rincón De la Flora etapa IV calle 32a Norte 2-165 en la ciudad de Cali, departamento Valle del Cauca, dineros denunciados como percibidos por la señora Jennifer Heredia Young.

Por el centro de Servicios expídanse los oficios respectivos.

Así las cosas, procédase con el archivo del expediente. Para finalizar, como quiera que se trata de un acuerdo entre las partes, es pertinente indicar que no hay lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Por último, y previo al archivo de las presentes diligencias, se ordena remitir copia de este auto a las partes y sus abogados a sus correos electrónicos.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** la transacción efectuada entre los señores Guillermo Iván López González y Jennifer Heredia Young, por darse los presupuestos legales para ello, dadas las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Autorizar** la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$ 11.594.260, oo a favor del señor Guillermo Iván López González, que corresponde a la suma existencia a la fecha para este proceso.

Por Secretaría, infórmesele al interesado el procedimiento a seguir.

**TERCERO: Levantar** las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistentes en:

- El bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-123997, ubicado en la carrera 62C número 9-173, Urbanización Seguros Patria, en la ciudad de Cali, Valle.
- 
- El bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-916258, apartamento 904-A Bloque A, Conjunto multifamiliar Rincón de la Flora IV etapa I Vis, en la Calle 32ª Norte Numero 2-165 de la ciudad de Cali -Valle.
-

- El Embargo de las Acciones que posee el demandado Guillermo Iván López González, en la SOCIEDAD PRIME INGENIERA MANTENIMIENTO S.A.S.
- 
- El embargo y retención de los dineros que existen en las cuentas de ahorro y/o corrientes que el demandado tenga en los Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Caja social, Banco Popular, Banco Itaú, Colpatría, Banco BBVA.
- 
- El embargo de los dineros que, por concepto de canon de arrendamiento, se explota en el bien inmueble ubicado en la carrera 62C número 9-173 urbanización Seguros Patria en la ciudad de Cali, departamento Valle del Cauca, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-123997. Librese por el centro de servicios el respectivo oficio al arrendatario.
- 
- El embargo de los dineros que, por concepto de canon de arrendamiento, se explota en el bien inmueble ubicado en el conjunto multifamiliar Rincón De la Flora etapa IV calle 32a Norte 2-165 en la ciudad de Cali, departamento Valle del Cauca, dineros denunciados como percibidos por la señora Jennifer Heredia Young.

El Centro de Servicios Judiciales, expedirán las comunicaciones respectivas.

**CUARTO: DECLARAR** en consecuencia, legalmente liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre los ex cónyuges Guillermo Iván López González y Jennifer Heredia Young, conforme al acuerdo al que han llegado y aquí aprobado.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex – cónyuges Guillermo Iván López González y Jennifer Heredia Young, inscrito en el indicativo serial N° 04774499 de la Notaria Quince del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el Libro de Varios.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los correspondientes oficios.

**SEXTO: No condenar** en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: Comunicar** la presente decisión a las partes y sus abogados a sus correos electrónicos.

**OCTAVO: Archivar** las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf295cc74f62974f315310934dc7605ca6e7efa4671136ab8760a9784a5b5f**

Documento generado en 30/09/2022 06:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**